



**Sabanalarga, Atlántico, 16 de junio de 2021**

**RADICACION: 08-638-40-89-001-2018-00642-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ALVARO PEÑA VARGAS**  
**DEMANDADA: BETTY GOENAGA RODRIGUEZ**

### **I.- ASUNTO A DECIDIR**

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el señor ALVARO PEÑA VARGAS, parte demandante dentro de este asunto, quien es representado mediante apoderado judicial, en contra de la señora BETTY GOENAGA RODRIGUEZ; la demandada una vez notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y encontrándose dentro del término de traslado, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

### **II.- DEMANDA**

El ejecutante ALVARO PEÑA VERGAS, a través de su apoderado judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, para que se proferiera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluta contenida en la LETRA DE CAMBIO s/n de fecha de creación 15 de octubre de 2015 y fecha de vencimiento 15 de octubre de 2017, por valor de \$15.000.000,00 (quince millones de pesos m/l) por concepto de capital, más los intereses corrientes desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento y los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

### **III.- ACTUACION PROCESAL**

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto calendarado 06 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 126 del 20 de noviembre de la misma anualidad, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada, por valor de \$15.000.000,00 (quince millones de pesos m/l), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios que se acusen con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se le reconoció personería al doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA, como apoderado judicial del extremo procesal activo. Además, en auto separado de la misma data, fue decretada medida cautelar en contra de la aquí demandada (embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad o en posesión de la demandada).

El mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente notificado a la demandada, por cuanto, la señora BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, otorgó poder para actuar dentro de este proceso como su apoderado judicial, al doctor FRANK TARAZONA CEPEDA, poder presentado en el correo institucional de este despacho judicial en fecha 11 de agosto de 2020. Dentro del correo electrónico enviado por el apoderado de la demandada, se solicitó por parte del doctor TARAZONA CEPEDA, que se le reconociera personería, se le entreguen copia de la demanda, anexos y la providencia de mandamiento de pago, con la finalidad de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. Los documentos requeridos por el apoderado de la parte demandada, solo fueron enviados por parte de la secretaria de este despacho en fecha 23 de septiembre de 2020, por lo que se concluyó, que la notificación por conducta concluyente se configuró en esta última fecha y el término de traslado empezó a correr desde el día 24 de septiembre de esa misma anualidad, tal y como se resolvió en auto del 24 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 069 del 25 de septiembre de 2020, quedando configurada de esta manera, la debida notificación de la demandada, conociendo ella plenamente de la existencia y naturaleza del presente proceso.

Una vez notificada la señora GOENAGA RODRIGUEZ, por medio de su apoderado judicial y encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, en escrito presentado en este despacho a través del correo institucional el día 01 de octubre de 2020, contestó la demanda y propuso excepción de mérito, tal y como fue anotado anteriormente.

Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por la demandada BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, mediante auto fechado 17 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, según el trámite establecido en el artículo 443 del C.G.P. Además, se le reconoció personería al doctor FRANK TARAZONA CEPEDA, como apoderado judicial de la demandada excepcionante.

El apoderado de la parte demandante, en memorial enviado al juzgado a su correo institucional el día 01 de diciembre de 2020, descorrió el traslado de la excepción de mérito presentada, oponiéndose a ella.

Mediante providencia calendarada 04 de marzo de 2021, este despacho judicial decretó como pruebas dentro de este asunto, los documentos aportados por la parte demandante (*título valor- letra de cambio de fecha 15 de octubre de 2015*). Igualmente, se dispuso a tener como pruebas, los documentos



aportados por la parte ejecutada dentro del escrito de contestación de la demanda y excepciones (*copia del cheque de gerencia No. 5705250 del 28 de noviembre de 2016 expedido por el Banco Popular, extracto de la cuenta de ahorro No. 210-220-35087-2 a nombre de la señora VILMA RODRIGUEZ DE GOENAGA, carta dirigida al Banco Popular*). Dentro de esta misma providencia y en relación con las pruebas solicitadas por la parte ejecutada, este despacho no accedió a oficiar al Banco Popular a fin de que dicha entidad bancaria confirmara el cheque de gerencia aportado, ya que, este documento no fue desconocido por la parte demandante, como tampoco al interrogatorio de la señora BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, por ser esta parte ejecutada dentro del asunto. Sin embargo, si se accedió a citar a la señora VILMA MARIA RODRIGUEZ DE GOENAGA, madre de la ejecutada, para que rindiera su testimonio sobre los hechos de la demanda, interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte demandada.

Así mismo, este despacho judicial estimó conveniente decretar de manera oficiosa el interrogatorio de parte del demandante; señor ALVARO PEÑA VARGAS y el de la demandada BETTY GOENAGA RODRIGUEZ. Además, como pruebas documentales, se ordenó oficiar al BANCO CAJA SOCIAL, para que enviara a través del correo institucional de este despacho, comunicación en la que responda si efectivamente ingreso a la fiducia No. 1296320000336 cuenta No. 26506854125 a nombre del señor ALVARO PEÑA VARGAS, para la fecha 29 de noviembre de 2016, la suma de \$37.000.000,00 (treinta y siete millones de pesos m/l).

Al final de tal providencia, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial a la que se refieren los artículos 372 y 373 del C.G.P. y adelantar y desarrollar las actividades (interrogatorios de parte, recepción de testimonio) decretadas como prueba dentro del presente asunto, el día de 08 de abril de 2021, a las 08:30 AM.

Sin embargo, antes de la fecha arriba señalada fue recibido memorial, mediante el cual se solicitó el aplazamiento de la audiencia, atendiendo a la incapacidad médica del aquí ejecutante para poder asistir a la audiencia. Por este motivo, se fijó como nueva fecha para esta diligencia, el día 12 de abril de la presente anualidad, no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde solicita un nuevo aplazamiento, por presentar problemas de salud, asociados a la covid-19, sustentando tal petición en la incapacidad médica otorgada por el médico tratante. Debido a lo anterior, este despacho judicial, fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrolló el día 26 de abril de 2021, a las 10:00 AM.

#### **IV.- EXCEPCION DE MERITO**

La demandada BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, quien actúa dentro de este proceso a través de su apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, propone como excepción de mérito la de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, argumentando en primer lugar que el título valor que sirve como título de recaudo ejecutivo dentro del presente asunto, fue firmado completamente en blanco por parte de su poderdante. Expresa que para el año 2012, su poderdante realizó un negocio de préstamo de dinero con el aquí demandante, por la suma de \$5.000.000,00; para el año 2013 se realizó un segundo préstamo por valor de \$8.000.000,00; y para el año 2014 se realizó un tercer préstamo entre estos mismos, por la suma de \$10.000.000,00, que arrojan la suma total de \$23.000.000,00 (veintitrés millones de pesos m/l), sobre los cuales, la parte demandada realizó pagos parciales correspondientes al valor de los intereses sobre estas sumas de dinero. Sin embargo, para el año 2016, se le dificultó seguir cancelando dichos valores, por lo que acudió a la ayuda de su señora madre; VILMA MARIA RODRIGUEZ DE GOENAGA, quien, a través de un préstamo otorgado por el banco popular, entregó a través de un cheque de gerencia No. 5705250 expedido por la misma entidad bancaria en favor del señor ALVARO PEÑA VARGAS, la suma de \$37.000.000,00 (treinta y siete millones de pesos m/l) el día 29 de noviembre de 2016.

Entonces, se concluye por el apoderado de la parte demandante que la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, encuentra fundamento en el hecho que la señora BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, canceló totalmente la obligación contraída con el señor ALVARO PEÑA VARGAS; pago que se realizó el día 29 de noviembre de 2016, por medio de la entrega de un cheque de gerencia del Banco Popular en favor del señor PEÑA VARGAS, tal y como se hace constar en la copia del mentado cheque de gerencia aportado por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda. Dinero que fue consignado a la fiducia No. 1296320000336 Cuenta No. 26506854125, según lo consignado en el mismo título valor – cheque.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.



El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como “la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

En el caso *sub-examine*, en necesario analizar en primer lugar, las excepciones que de conformidad con la ley podrán proponerse por parte de la aquí demandada.

El artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria. Al realizar un análisis de dicho artículo, encuentra este juzgado que la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, a través de su apoderado judicial se encuadra en una de las enunciadas en dicha norma, en concreto, se hace referencia a la contenida en el numeral séptimo de dicho artículo, el cual expresamente dice:

**7ª) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;**

En cuanto a esta excepción de mérito - **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** - se debe recordar que en materia de pago el artículo 624 del Código de Comercio advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que, si el pago no es total, sino parcial, este pago se debe anotar en el título y además extender un recibo.

Esta norma no es más que una aplicación de la literalidad, ya que todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título los pagos totales o parciales deben constar en el mismo.

La norma señala que el pago total o parcial debe constar en el título valor y dentro del presente asunto que hoy ocupa la atención de este despacho, el pago total presentado como excepción por la ejecutada, no consta en el título valor *-letra de cambio-*, por lo que en principio no prosperaría la excepción propuesta.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Sin embargo, el juzgado en aras de establecer la verdad no solo procesal sino también material dentro del presente asunto, decretó para que obraren como pruebas dentro del proceso, además de los documentos aportados por la parte ejecutante en el escrito demandatorio y los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, los interrogatorios de los extremos procesales; señor ALVARO PEÑA VARGAS, parte demandante dentro del proceso y el de la accionada; señora BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, así como el testimonio de la señora Vilma María Rodríguez de Goenaga.

Así mismo, se ordenó oficiar a la entidad BANCO CAJA SOCIAL, para que comunicara si efectivamente ingreso a la fiducia No. 1296320000336 cuenta No. 26506854125 a nombre del señor ALVARO PEÑA VARGAS, para la fecha 29 de noviembre de 2016, la suma de \$37.000.000,00 (treinta y siete millones de pesos m/l).



Para tal efecto, se dispuso que las actividades procesales descritas (interrogatorios de parte y la recepción del testimonio), se llevaran a cabo dentro de la audiencia inicial, la cual se desarrolló el día 26 de abril de la presente anualidad, tal y como fue anotado anteriormente.

Llegado el día y la hora señalada para practicar dichas diligencias, se hicieron presentes de manera virtual, la parte demandante, señor ALVARO PEÑA VARGAS y su apoderado judicial, doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, la demandada excepcionante BETTY GOENAGA RODRIGUEZ y el doctor FRANK TARAZONA CEPEDA, en su condición de apoderado judicial de la demandada, también asistió la señora Vilma María Rodríguez de Goenaga, tal como se dejó por sentado en la constancia de la audiencia inicial virtual.

Una vez instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes e intervinientes, la señora juez conminó a los apoderados de los extremos procesales, que indicaran si existían excepciones previas que resolver dentro de este asunto, ya que, el despacho no avizoraba dentro del expediente alguna, a lo que manifestaron ambos apoderados no existir ninguna excepción previa que resolver. Seguidamente, se continuó con la etapa de la conciliación, la cual resultó fallida, ya que, no existe animo conciliatorio entre las partes.

Una vez evacuadas estas etapas, se procedió con los interrogatorios de parte decretados como pruebas dentro de este asunto.

En primer término, se adelantó el interrogatorio del señor ALVARO PEÑA VARGAS, en su condición de parte demandante, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.

En su intervención, manifestó que la aquí demandada efectivamente contrajo una obligación con él desde el año 2015, que sobre esta deuda, solo le fueron cancelados los primeros ocho meses, correspondientes a los intereses, es decir, hasta mediados del año 2016. Que a partir de esta época, la señora GOENAGA RODRIGUEZ, ha permanecido en mora en cuanto a los intereses y capital adeudado. Con respecto, al supuesto pago por valor de \$37.000.000,00 (treinta y siete millones de pesos m/l), manifiesta que este pago fue producto de una obligación distinta, la cual fue contraída directamente por la señora VILMA RODRIGUEZ DE GOENAGA, quien es la madre de la aquí demandada. Señala que una vez, entregado ese monto con el cheque de gerencia, se le entregó a la señora RODRIGUEZ DE GOENAGA, la letra de cambio que respaldaba dicha obligación, que insiste es una obligación completamente distinta a la de la señora BETTY GOENAGA RODRIGUEZ.

Una vez concluida la intervención del demandante, se adelantó el interrogatorio a la señora BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, parte demandada dentro del asunto, quien manifestó que para el año 2012, le firmó al señor ALVARO PEÑA VARGAS, una letra de cambio, que respaldó un préstamo de dinero, por valor de \$5.000.000,00 (cinco millones de pesos). Un año más tarde, en el mes de febrero del año 2013, se realizó un segundo préstamo por valor de \$8.000.000,00 (ocho millones de pesos). Posteriormente, se realizó un tercer préstamo, esta vez por la suma de \$10.000.000,00 (diez millones de pesos), completando de esta forma, la suma total de \$23.000.000,00 por concepto de capital. Indica la aquí demandada que, sobre estos negocios, le fueron cancelados puntualmente al señor PEÑA VARGAS, los intereses correspondientes a la tasa acordada por ellos. Situación que reconoce cambio para el mes de mayo del año 2016, momento en que se le hizo imposible seguir cancelando tal suma de dinero.

Por otra parte, manifiesta que, dada esta situación, acudió en busca de ayuda a sus familiares, encontrando apoyo en su señora madre, quien realizó un préstamo de dinero, para ayudarla a cancelar la deuda contraída. En este sentido, precisa que para el mes de noviembre de ese mismo año 2016, se comunicó con el señor PEÑA, para llegar a un acuerdo sobre el monto total de la deuda, la cual, según las proyecciones realizadas por ellos mismos, rondaba la suma cercana a los treinta y siete millones de pesos. Una vez acordado lo anterior, este le suministró los datos básicos de identificación, a fin de girar a su nombre un cheque de gerencia, con el cual se buscaba saldar totalmente la obligación.

Por último, señala la señora BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, que una vez entregado el cheque de gerencia directamente al señor PEÑA VARGAS, le solicitó la devolución del título valor (letra de cambio) firmado en blanco, sin embargo, el aquí demandante le manifestó que se le había extraviado, sin embargo, le aclaró que como el pago se estaba realizando con el cheque de gerencia, no tendrían problemas posteriormente para probar la cancelación de la deuda, afirmación fue aceptado por la aquí demandada al presumir la buena fe del demandante, según sus palabras.

Practicados los interrogatorios de parte ordenados, se procedió a recepcionar el testimonio de la señora **Vilma María Rodríguez de Goenaga**. Una vez tomado el juramento de rigor y habiéndosele puesto de presente lo consignado en el artículo 442 del Código Penal, la testigo llamada a declarar, dentro de su intervención y con relación a los hechos contentivos de la demanda y excepciones de mérito, manifestó lo siguiente: Que efectivamente su hija (BETTY GOENAGA RODRIGUEZ), le había comentado que había adquirido una obligación con el señor ALVARO PEÑA VARGAS; a quien



enfáticamente manifiesta la testigo no conocer personalmente o de trato, que producto de esa deuda se venían presentado problemas en su residencia, por la forma de cobro del aquí demandante. Por tal motivo, atendiendo a la compleja situación planteada por su hija, solicitó un préstamo de dinero al Banco Popular, el cual le fue otorgado a finales del año 2016. Así mismo, le solicito a la entidad bancaria, que una parte del monto del préstamo fuese desembolsado a través de un cheque de gerencia, en favor del señor ALVARO PEÑA VARGAS y con la anotación en dicho documento que fuese pagado el primer beneficiario. Por último, expresa que ese monto fue entregado y cobrado por el señor PEÑA VARGAS, quien endosó el cheque de gerencia a una cuenta personal de él.

Una vez rendido su testimonio, se le otorgó el uso de la palabra al doctor FRANK TARAZONA CEPEDA, apoderado de la parte demandada, para que interrogara a la señora Vilma Rodríguez de Goenaga, tal y como fue solicitado y ordenado en el auto de pruebas. En esta nueva intervención y con respecto a la supuesta obligación contraída por ella con el señor ALVARO PEÑA VARGAS, reitera la testigo que ella no conoce a este señor, que nunca han tenido algún tipo de relación personal y mucho menos comercial, por lo que el pago de los \$37.000.000,00 (treinta y siete millones de pesos m/l), se debió a la deuda que su hija BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, tenía en ese momento con él.

El doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, apoderado judicial de la parte demandante, luego de escuchar el testimonio rendido por la señora Vilma Rodríguez De Goenaga, promueve la tacha de su testimonio, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 211 del C.G.P. Argumentando que no existe imparcialidad de la testigo, ya que, entre esta y la aquí demandada existe vinculo de familiaridad (madre e hija), circunstancia que afecta en su consideración, la credibilidad o imparcialidad de su testimonio.

Tal y como lo menciona el mismo artículo 211 del Código General del Proceso, el testimonio se analizará al momento de tomar una decisión de fondo en el presente asunto, por lo que más adelante se determinará, se decidirá sobre ello.

Concluida la etapa de interrogatorios y testimonios y llegada la etapa procesal dentro de la audiencia, los apoderados de los extremos procesales presentaron sus alegatos de conclusión.

El doctor GARCIA BARRAZA, dentro de sus alegatos de conclusión, expresa en primer término que todos los títulos valores, en este caso, la letra de cambio presentada para su cobro judicial y que se encuentra suscrita por las partes, gozan de la presunción de autenticidad; presunción que no logró desvirtuar la parte demandada, ya que, de los documentos aportados como pruebas y que obran en el expediente, así como de las declaraciones realizadas en el día de hoy, no se puede comprobar que efectivamente la parte demandada haya cancelado la obligación contraída, toda vez que el testimonio no tiene la fuerza probatoria suficiente, como tampoco se aportó un documento donde se evidencie el pago total de la misma. En relación a este punto, hace expresa referencia al artículo 225 del Código Procesal del Proceso, explicando que cuando se pretende probar el pago de una obligación, la falta de documento se tendrá que apreciar por parte del juez como un indicio grave de la inexistencia de dicho acto. En consideración a lo anterior, solicita no declarar probadas la excepción de mérito presentada dentro del proceso, por el contrario, solicita sea proferida sentencia a favor de la parte demandante y se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la accionada.

Por su parte, el doctor FRANK TARAZONA CEPEDA, apoderado judicial de la parte demandada en su intervención brevemente señaló, que, de las pruebas obrantes en el expediente, así como de las declaraciones de las partes y del contundente testimonio rendido por la señora Vilma Rodríguez De Goenaga, se logró demostrar que se realizó el pago total de la obligación al señor ALVARO PEÑA VARGAS, la cual era perseguida dentro de este proceso. Por lo anterior, solicita sea declarada probada la excepción de pago total de la obligación y se dé por terminado el proceso seguido en contra de su poderdante.

Una vez presentados los alegatos por ambas partes, corresponde a este despacho judicial pronunciarse de fondo sobre la excepción de mérito propuesta por la aquí demandada, a través de su apoderado judicial.

La letra de cambio adosada a la demanda como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso, es decir, que son claros, expresos y exigibles, la misma proviene de su autor, es decir, la demandada BETTY GOENAGA RODRIGUEZ.

Este despacho judicial, teniendo en cuenta los documentos aportados por las partes en el escrito de demanda, como en el escrito de contestación y excepciones de mérito presentado por la demandada, así como de las declaraciones entregadas dentro de los interrogatorios de parte, ,como también el testimonio de la señora Vilma Rodríguez De Goenaga, que fueron decretados como pruebas en el presente asunto, logra determinar que la parte ejecutada, no aportó las pruebas o medios de convencimiento que guarden relación con la excepción de mérito propuesta, como lo puede constituir, una especie de recibo extendido por el señor ALVARO PEÑA VARGAS, al momento de la entrega del cheque de gerencia, con el que supuestamente se canceló la totalidad de la deuda.

Lo anterior, resultaría indispensable para probar el pago total de la obligación dejada de pagar, ya que, tal y como lo expresó la demandada en su declaración, al momento de entrega del cheque de gerencia, el aquí demandante le manifestó que la letra de cambio que garantizaba dicha obligación se encontraba extraviada, ha debido esperar que se la entregaran, por lo que, el actuar lógico ante esta situación, era solicitar un recibo o constancia de pago, tal y como lo establece el artículo 624 del código de Comercio que dice *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, **deberá ser entregado a quien lo pague**, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorio”*. Además, ese actuar de la aquí demandada, debía estar fundamentado en la **tensa relación que mantenía con el señor PEÑA VARGAS**, producto de esta deuda y que fue puesta de presente en sus declaraciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el testimonio rendido por la señora Vilma Rodríguez de Goenaga, **resulta insuficiente para demostrar la excepción de mérito de pago total de la obligación**, teniendo en cuenta que este testimonio no suplente la prueba documental (constancia de pago o recibo) que exige la ley para demostrar la ocurrencia del pago de una obligación.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para este despacho judicial, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probada la excepción de mérito propuesta por la ejecutada BETTY GOENAGA RODRIGUEZ, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación contraída entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar. Al no prosperar la excepción de mérito propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, además, se ordenará el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordenará liquidar el crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de mérito presentada por la ejecutada **BETTY GOENAGA RODRIGUEZ** a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **BETTY GOENAGA RODRIGUEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado si lo hubiere

**CUARTO:** Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costa a la parte demandada. Liquídense.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 56  
DE FECHA 17 JUNIO DE 2021  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUEZ**  
**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

**Firmado Por:**

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ed10e16eb1828f8ae7c9113245bdd121cb62236ccf5cf4ab0f66d9fcc2591c**

Documento generado en 16/06/2021 05:31:02 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral  
Sabanalarga Atlántico  
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**